

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero doce de dos mil veintiuno.

REFERENCIA	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicado	05001-40-03-023-2020-00016-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto.

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del día 21 de febrero de 2020 proferido por el Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario denegó el mandamiento de pago ya que las facturas base de recaudo no cumplen con los requisitos legales esenciales que para ellas fija el código de comercio en su artículo 774.

Los fundamentos del recurso de alzada son los siguientes que se exponen de forma puntual:

-En primer lugar, el recurrente asegura que las facturas cobradas sí cumplen con los requisitos legales y específicamente con el requisito del recibo y aceptación de la entidad encargada de hacer el pago por la prestación del servicio. Indica que ha sido decantado el tema relacionado con la constancia de recibido del obligado mediante la imposición de sello, sin requerir identificación, nombre o firma de la persona que recibe.

-Que respecto a las 11 facturas relacionadas por sus folios respectivos en los anexos de la demanda, afirma el recurrente que se trata de facturas emitidas por el proveedor de la IPS demandante que es el documento soporte que se debe anexar a la factura que se cobra ante la aseguradora cuando lo proveído fue material de osteosíntesis, especificaciones normativas que hace el artículo 26 del decreto 056 de 2015. Además, que los documentos a los que se refiere el juez que niega orden de pago, son parte de la atención prestada al paciente y que no están siendo cobrados en el presente proceso, que solo son parte del soporte de las facturas base de ejecución.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto impugnado y se proceda a librar mandamiento de pago.

El juez de primera instancia despachó desfavorablemente el recurso interpuesto, reiterando que las facturas no cumplen con el requisito exigido por el artículo 774 numeral 2º del código de comercio; que conforme al artículo 827 ibidem, en el presente caso no hay costumbre mercantil diferente, y no hay norma alguna que extienda la autorización de firma mecánica al ámbito de la aceptación de facturas; que cuando la norma habla de aceptación se refiere

a que en la factura se observe el nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, que es una persona natural.

El A quo además, de cara a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en su jurisprudencia, cuando esta afirma que *el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor*, asimila tal precisión jurisprudencial sobre la firma del creador del título, a la exigencia que se le debe hacer igualmente a la firma como señal de aceptación que debe existir en materia de facturas.

De otro lado, considera el juez de primera instancia que en las facturas arrimadas no se dio una aceptación tacita por no haberse acreditado la reunión de los requisitos que para esta figura exigen la norma.

Por último, refutó lo dicho por el recurrente respecto a la posición de que los defectos de los títulos arrimados como base de recaudo, hubieran sido subsanados por el hecho de que la demanda fue inadmitida inicialmente, ya que según sus voces la misma fue inadmitida para aclarar la clase de proceso y que se llenaran unos requisitos formales faltantes en la demanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico enmarcado en la providencia impugnada se concreta en determinar si las facturas objeto de recaudo de la presente demanda ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por la ley y específicamente el contemplado en el artículo 774 numeral 2º del código de comercio. Además, si aquellas visibles en 11 folios señalados por el A quo en dicha providencia, constituyen igualmente facturas que el demandante pueda cobrar.

Algunas precisiones previas al caso en concreto a tratar dan cuenta de que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, exigible y provenir del deudor.

Los títulos valores como letras de cambio, cheques, pagarés, facturas de venta, entre otros, además de cumplir con los requisitos señalados en el Art. 422 del C.G.P., también deben reunir las exigencias indicadas en el Código de Comercio para aquellos documentos sobre los cuales se pretenda acreditar tal calidad con la suficiencia para reclamar.

El artículo 621 del código de comercio señala *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

Siendo así, es obligatorio para el juez de conocimiento conforme a las reglas probatorias que gobiernan la materia, hacer un examen riguroso a los títulos valores sobre los cuales se pretenda solicitar orden de pago.

La regulación del título valor factura fue unificada mediante la expedición de la ley 1231 de 2008, que a su vez modificó las disposiciones que sobre la materia contenía el Código de Comercio, y en lo atinente a los requisitos que ésta debe contener tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. El artículo [774](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” Negrillas y subrayas del Despacho

Así mismo, la factura deberá reunir los requisitos dispuestos por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Tratándose de facturas derivadas de prestaciones de servicios de salud, es preciso tener presente la regulación normativa contenida en el Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”,* ya que en su artículo 21 dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán*

presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.” Subrayas del Despacho

Pues bien, adentrándonos en el caso concreto, ha podido observar este despacho en segunda instancia que como base de recaudo fueron allegadas 60 facturas todas ellas cimentadas en la prestación de servicios de salud que la demandante Fundación Clínica del Norte prestó a pacientes que sufrieron accidentes de tránsito y se encontraban amparados en seguros obligatorios de accidentes de tránsito de la compañía de seguros demandada La Previsora S.A. Igualmente, como fue determinado en la parte inicial de las consideraciones, el problema jurídico planteado por el recurrente y derivado de las decisiones tomadas por el A quo en la providencia impugnada, nos limita en segunda instancia a la verificación del requisito exigido por la ley y específicamente el contemplado en el artículo 774 numeral 2º del código de comercio, para que las facturas base de recaudo constituyan un título valor y soporten legalmente la ejecución pretendida.

Dispone pues el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil que la factura debe contener *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Al respecto, el despacho pudo constatar que todas y cada una de las facturas relacionadas en la demanda y aportadas como anexos de esta, contienen un sello que revela *el nombre de la entidad accionada La Previsora S.A.* y además *la fecha de recibido* de forma legible, lo que a la luz de la norma señalada significa que se cumple tal requisito.

A propósito del sello de la compañía de seguros demandada en cada una de las facturas, este Despacho acoge posiciones como las siguientes:

La plasmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN en providencia del 31 de marzo de dos mil catorce. Ref.: 110013103038 2011 00311 02, al considerar que:

“2.4 En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.”

En este mismo orden de ideas, cuando de ejecutar con fundamento en facturas por servicios de salud se trata, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil dijo, que había que tener en cuenta las especiales regulaciones en salud, destacando no obstante que, acreditadas la calidad de deudor, acreedor, el valor de cada factura, el vencimiento de las mismas y la constancia de recibido con sello por parte de la entidad deudora era suficiente para acceder al mandamiento de pago.¹

“Como existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, brinda libertad sobre las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntad para la prestación de éstos, entre ellos, términos, monto o mecanismos que determinen el valor, la forma de pago, etc, y en ninguna parte condiciona a que deba ser concretamente sobre una factura cambiaria, lo cual se desprende además, de lo dispuesto en el artículo 6, del decreto al cual se hizo referencia; por lo tanto, son esos requisitos los que deben cumplirse por encima de los que establece el artículo 774 del C. de Comercio, que fuera modificado por la Ley 1231/08, máxime que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura y de vencimiento de éstas, adicional a la constancia de recibido con sello de la entidad deudora” (Subrayas y negrillas de este juzgado).

Igualmente, en providencia de marzo 02 de 2020, radicado 050013103 008 2019 00540 01, el Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del mismo magistrado, revocó una negativa de orden de pago por falta de firma, al no haberse tenido por tal el sello impuesto en las facturas; coligió que, *estando el sello en las facturas, su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles; sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, pues la demanda satisfacía todas las exigencias legales.*

En la sentencia CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00, dijo la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, que se había incurrido en vía de hecho, vulneración del debido proceso, por exigir la firma física, manual, y desconocer el sello en la factura; e igualmente refirió que la normativa en salud determina la aceptación y la exigibilidad de la factura de salud. Los siguientes son pues apartes de esta providencia y cuyo caso concreto es similar al tratado en la resolución del presente recurso de alzada.

“En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2017. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05001 31 03 008 2011 00715 01

existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

(...)

Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Resalta la Sala)

En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.

(...)

Entonces, de los precedentes jurisprudenciales citados, colige este juzgador, que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que tiene que ver con las facturas en salud, para su trámite, cobro y pago, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadores de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud.

Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.”

El anterior recuento jurisprudencial no deja más que concluir como ya se había dicho inicialmente, que las facturas base de recaudo sí cumplen con ese requisito específico del numeral 2º del artículo 774 del C.Cio que soportó la decisión del A quo de negar el mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con los folios señalados por el A quo en la providencia impugnada y de los que predica que no constituyen facturas que el demandante pueda cobrar por cuanto no figura como acreedor, este despacho advierte que varios de tales documentos

efectivamente son facturas emitidas por empresas farmacéuticas que no corresponden al nombre de la entidad aquí demandante y otros son simplemente soportes de las facturas que sí se están ejecutando con esta demanda, pero no es menos cierto que otros de aquellos dan cuenta de insumos, medicamentos o hasta servicios hospitalarios que hacen parte del contenido de las facturas cobradas. Se precisa pues, que esos documentos discriminados por el A quo en la parte final de la providencia recurrida, ni siquiera son objeto de las pretensiones de la demanda, por lo cual, su apreciación está de más.

De todo lo anterior, se concluye que los argumentos invocados para negar el mandamiento de pago en la providencia de primera instancia y que soportaron igualmente la decisión desfavorable del recurso de reposición, no fueron correctos, por lo que se impone su revocatoria ordenando que se proceda con la revisión detallada de las facturas y sus soportes a la luz de la amplia normativa que regula las facturas derivadas de prestación de servicios de salud, tomando la decisión que corresponda y sin tener en cuenta los argumentos expuesto en el auto objeto de recurso, más sí las disposiciones trazadas en esta providencia.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 21 de febrero de 2020 proferida por el Juez veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde negó orden de pago y ordenar en su lugar que el A quo proceda con la revisión detallada de las facturas y sus soportes a la luz de la amplia normativa que regula las facturas derivadas de prestación de servicios de salud, tomando la decisión que corresponda y sin tener en cuenta los argumentos expuesto en el auto objeto de recurso, más sí las disposiciones trazadas en esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.